



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: GABINO GONZALEZ BAENA
Ejecutado: JORGE TULIO ARANGO MORA
Radicado: 630013103003-1974-07535-00 LL.RR.
Cuaderno: No. 1

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, mediante sentencia del 20 de agosto de 1988 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y contra el demandado Jorge Tulio Arango Mora, así como efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 05 de noviembre de 1988, allegó la referida liquidación, previo traslado se le impartió aprobación.

De igual forma se procedió con las liquidaciones adicionales presentadas los días 11 de enero de 2017 y 15 de enero de 2020, previa corrección por parte del Despacho.

El 30-06-2021 presentó una nueva actualización de la obligación en cobro.

Ahora vuelve el 21-07-2021 a presentar una nueva liquidación de la obligación en cobro.

El artículo 446 del Código General del Proceso, además de establecer el procedimiento para realizar la liquidación del crédito prevé que de ese mismo modo debe procederse cuando se trate de actualizar la misma en los casos previstos en la ley.

En ese orden de ideas, cualquier ocasión no es propicia para llevar a cabo tal actualización, sino que la misma sólo tiene lugar en los mencionados casos previstos por el ordenamiento, eso es i) cuándo el demandado se propone pagar, ii) cuándo se rematan bienes, para entregar su producto en la proporción que realmente corresponde al

ejecutante y iii) cuándo producto de los embargos se recauda dinero suficiente para satisfacer la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no está librada a la discreción del juez o de las partes, sino que sólo puede efectuarse para los fines antes indicados. Con lo cual se revalúa el criterio según el cual es preciso darle curso cada vez que la parte actora decida presentarla, sostenido incluso en este mismo proceso.

En este caso, no se presenta ninguno de los nombrados eventos, en consecuencia, se rechaza la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora el 21-07-2021 tal como se resolvió en auto del 02 de julio de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado #89 el 03-07-2021

k

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**565b752ce1205f735b654626b4deb56b03ab7a333188aad47cd95
18b148f09c6**

Documento generado en 02/08/2021 03:19:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**